

RADICADO 2018-00655

CONSTANCIA FIJACION EN LISTA: Conforme al Art. 110 del C.G.P. se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por la parte demandante visible a folio 59, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021, por el término de tres (3) días.

Se fija el traslado, hoy 13 de septiembre de 2021

INICIA TRASLADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VENCE TRASLADO: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARRIOS

SECRETARIO.



31 AGO 2021 59

Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga

REF. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra LAURY RAMIREZ
BALLESTEROS Y LEONEL ANTELIZ NAVARRO

RAD. 2018 - 655

ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como endosatario al cobro de la parte demandante, de manera atenta concuro a su Despacho dentro de la oportunidad señalada por el Artículo 318 del C.G.P., con el fin de interponer recurso de reposición contra de la decisión adoptada mediante auto de fecha 25 de Agosto de 2021, publicado en estados del 26 de Agosto de 2021, mediante el cual no se accede a la petición de entrega en favor del suscrito de los títulos judiciales que obran a cuenta del proceso en referencia, por cuanto actuó como endosatario en procuración y de conformidad a lo expuesto en la providencia no cuento con autorización "de manera expresa para recibir y/o cobrar títulos judiciales".

El recurso lo sustentó bajo el precepto consagrado en el Artículo 658 del Código de Comercio: *El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior y al tenor del artículo precitado, debo indicar, que como endosatario en procuración cuento con la plena facultad para el cobro de los títulos judiciales, pues es precisamente esa la característica del endoso en procuración, ya que no transfiere la propiedad del título pero sí atribuye al endosatario el derecho y la facultad de presentar el título para exigir el pago judicial.

En este sentido, el suscrito cuenta con todas las facultades requeridas, inclusive aunque no se establezca de manera expresa, me encuentro autorizado para recibir y/o cobrar los títulos judiciales que obran a cuenta del proceso.

Igualmente, es trascendental señalar que un endosatario cuenta con las mismas facultades e inclusive facultades más amplias que un apoderado, si bien no son señaladas de manera expresa, un endosatario que tenga la facultad para recibir, tendrá facultad también para transigir y todas las facultades que requieran de una cláusula especial, pues por el solo hecho de ser endosatario en procuración como en el caso en concreto, la ley lo entiende plenamente facultado para realizar de aquellos actos que necesitan de autorización especial del endosante.

Por lo anterior solicito a su Despacho se sirva ordenar la entrega a favor del suscrito ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN en mi condición de endosatario en procuración ya que gozo de todas las facultades para el pago de los mismos, de acuerdo a como fue solicitado en el memorial radicado previamente; los cuales deben pagarse a través del Banco Agrario.

Atentamente


~~ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN~~
C.C. 43.724.114 de Bucaramanga
T.P. 133.201 del C. S. de la J.